

# Avances en la responsabilidad del Estado colombiano a partir de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenidas en los fallos contra Colombia<sup>1</sup>

## Progress in the responsibility of the colombian state based on the recommendations of the inter-american court of human rights contained in the rulings against Colombia

Corina Duque Ayala<sup>2</sup>

Universidad Santo Tomás (Colombia)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1922-0647>

Dalia Carreño Dueñas<sup>3</sup>

Universidad Santo Tomás (Colombia)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9693-8436>

María Constanza Ballesteros<sup>4</sup>

Universidad Santo Tomás (Colombia)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3147-7488>

---

<sup>1</sup> Este artículo es el resultado de la colaboración y la cohesión entre los grupos: Derecho Público «Francisco de Vitoria», como desarrollo del proyecto: Nuevos desafíos del Derecho público en el posconflicto, derecho y gobierno; del grupo Socio humanística del Derecho, como desarrollo del proyecto: Derecho al buen gobierno judicial y al de las instituciones de educación superior; y del grupo Estudios en Derecho privado, como desarrollo del proyecto, rutas de la igualdad de género y justicia: desde el alfabetismo jurídico como fundamento democrático, avalados y financiados por la Universidad Santo Tomás.

<sup>2</sup> ([corinaduque@usta.edu.co](mailto:corinaduque@usta.edu.co)) Doctora en Derecho Público, Université de Bordeaux, Magister en Derechos Humanos y Democracia, DEA Droit Economique, Administradora pública y Abogada. Docente Universitaria e investigadora. Coinvestigadora del Grupo Derecho Público de la Universidad Santo Tomás.

<sup>3</sup> ([daliacarreno@usta.edu.co](mailto:daliacarreno@usta.edu.co)) Licenciada en Filosofía y Letras, Licenciada en Filosofía y Ciencias Religiosas, Abogada, Especialista en Derecho Penal, Magister en Educación, Doctora en Derecho Universidad Santo Tomás, Docente Universidad Santo Tomás. Líder del Grupo de Investigación Socio Humanística del Derecho A1 Minciencias.

<sup>4</sup> ([mariaballesteros@usta.edu.co](mailto:mariaballesteros@usta.edu.co)) Doctora en Derechos Humanos, Magister en Derechos Fundamentales, Especialista en Derecho Público. Abogada, Docente Universidad Santo Tomás.

Recibido: 15-03-2024

Aceptado: 25-06-2024

---

## Resumen

Este artículo contiene un planteamiento analítico de los 30 fallos proferidos por la CorteIDH contra el Estado Colombiano, y la forma como la justicia contencioso-administrativa ha incorporado dichos contenidos en las Sentencias del Consejo de Estado. Lo anterior, permite evidenciar avances, retrocesos y retos de la justicia contencioso-administrativa para lograr la efectiva garantía y protección judicial en todos los casos que se investiguen, y la armonización del sistema jurídico interno con las exigencias del Sistema interamericano de Derechos Humanos.

**Palabras-clave:** Derecho humanitario, derechos humanos, justicia, responsabilidad del Estado, Instrumentos internacionales.

## Abstract

This article contains an analytical approach to the 30 rulings issued by the Inter-American Court against the Colombian State, and the way in which contentious-administrative justice has incorporated said contents into the Sentences of the Council of State. The above allows us to demonstrate progress, setbacks and challenges of contentious-administrative justice to achieve effective judicial guarantee and protection in all cases that are investigated, and the harmonization of the domestic legal system with the demands of the Inter-American Human Rights System.

**Keywords:** Humanitarian law, human rights, justice, responsibility of the State, international instrument.

## Introducción

La República de Colombia, en su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ha sido objeto de treinta fallos condenatorios por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Como nación comprometida con la vigencia y salvaguarda de los derechos humanos, resulta imperativo fomentar una cultura de derechos en la que los ciudadanos estén plenamente informados y el Estado garantice y respete dichas prerrogativas (Ballesteros, 2021). No obstante, es menester señalar que

la mayoría de las sentencias condenatorias emitidas por la CorteIDH están relacionadas con situaciones enmarcadas en el contexto del conflicto armado interno, lo cual pone de manifiesto la necesidad de intensificar los esfuerzos para cumplir cabalmente con los compromisos estatales, particularmente en lo que respecta a las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El objetivo general de la presente investigación consiste en visibilizar los estándares jurídicos establecidos en las sentencias proferidas por la Corte IDH contra el Estado colombiano. Este análisis busca identificar los avances y retrocesos de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como los desafíos y perspectivas para adecuarse a las exigencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en lo concerniente a la materialización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desempeña un papel vital en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en América, actuando como un baluarte contra las violaciones de los Estados. Al ejercer su autoridad, garantiza que los gobiernos sean responsables por sus acciones y respeten los principios de justicia y dignidad humana. A través de sus resoluciones, establece precedentes que orientan a los tribunales nacionales y promueven la armonización de las leyes con los estándares internacionales de derechos humanos. Pese a los debates en torno a su influencia en contextos nacionales, la Corte sigue siendo un instrumento clave para defender la integridad y los derechos de los ciudadanos, asegurando que la justicia y la equidad prevalezcan en la región (Sahuí, 2021).

En este contexto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿En qué medida la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana ha logrado progresar en la realización efectiva de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

El estudio se centró en el análisis de los fallos condenatorios de la CorteIDH contra Colombia, particularmente aquellos relacionados con el conflicto armado interno. Las categorías de análisis incluyeron: violaciones masivas de derechos humanos, responsabilidades impuestas, deficiencias en el sistema judicial interno y limitaciones del operador judicial. Estos fallos se contrastaron con las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado.

La hipótesis propuesta sostiene que los cambios ordenados por la CorteIDH en respuesta a las graves violaciones de derechos humanos por parte del Estado colombiano han sido insuficientes. Por el contrario, se ha observado un retroceso en el acceso a la justicia, evidenciando una persistente “violencia multidimensional” (Crespo Alcázar, 2022). En consecuencia, los desafíos estatales en estos “tiempos tempestuosos” (Marsico, 2021) deben orientarse hacia la transformación de ciertas líneas jurisprudenciales del Consejo de

Estado y la actuación de los funcionarios judiciales. Esto para garantizar el acceso a la justicia, la no repetición y la reparación de las víctimas, evitando futuras condenas internacionales al Estado colombiano.

## **1. Análisis de los fallos de la CIDH en los cuales se ha responsabilizado al estado colombiano por temas del conflicto armado, confrontados con los avances y retrocesos realizados por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 44 y 51, establece que el Sistema Interamericano no busca determinar la responsabilidad penal individual, sino la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención y otros instrumentos aplicables.

El Estado debe responder por toda transgresión a los derechos consagrados en la Convención, ya sea por actos estatales directos o de particulares actuando con autoridad estatal. Como señala Beade (2021), la responsabilidad del Estado ha sido desafiada y establecida por las condenas de la Corte, como resultado de su sujeción voluntaria a las leyes internacionales.

Además, el Estado es responsable por actos ilícitos contra los derechos humanos cometidos por particulares cuando no identifica a los transgresores o falla en la prevención de infracciones. Según Abuchaibe (2000), el Estado está obligado a prevenir violaciones de derechos humanos, investigar atropellos, identificar responsables, imponer sanciones y asegurar la reparación a las víctimas. El incumplimiento de estas obligaciones conlleva a la declaración de su responsabilidad internacional y el deber de reparar a las víctimas.

Hasta marzo de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha declarado la responsabilidad del Estado colombiano en 30 casos. La mayoría de estos casos evidencian violaciones masivas de derechos humanos por parte de agentes estatales, ya sea por acción u omisión, incluyendo masacres, ejecuciones extrajudiciales, falsos positivos y persecución a líderes políticos y periodistas (Caustumal Madrid, 2013).

Los casos se pueden agrupar en cuatro categorías principales:

1. Ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada
2. Masacres cometidas por paramilitares con anuencia del Ejército Nacional
3. Persecución a líderes políticos, integrantes de ONGs y funcionarios judiciales
4. Violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado

Es importante señalar que este análisis excluye tres casos específicos que no están directamente relacionados con el conflicto armado: Gutiérrez Soler, Vélez Restrepo y Duque vs. Colombia.

Estas condenas abarcan un período de 28 años, desde la primera en 1995 hasta la más reciente en 2023. Este extenso lapso sugiere que el Estado colombiano no ha logrado corregir efectivamente sus prácticas para prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

Los fallos de la CorteIDH evidenciaron graves fallas en los procesos judiciales internos, (Duque Ayala, 2022) en especial en relación a la práctica de pruebas, que generaron la violación de las garantías judiciales, así como las demoras irrazonables y la falta de debida diligencia en las investigaciones judiciales, infringiendo la protección judicial, por ello la CorteIDH ordena al Estado colombiano en síntesis: reabrir las investigaciones penales hasta encontrar los responsables de estas masacres y ejecuciones extrajudiciales, así como los asesinatos a líderes políticos y periodistas, evitar las dilaciones en las nuevas investigaciones penales, reformar la justicia penal militar, realizar reparaciones integrales a las víctimas que incluyan no solo indemnizaciones pecuniarias, sino también garantías de satisfacción y no repetición, como por ejemplo, brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas, implementar talleres de derechos humanos y en DIH para los miembros de la fuerza pública y en general para los funcionarios públicos, talleres del manejo de la prueba para funcionarios judiciales, realizar audiovisuales recordando a las víctimas, realizar actos públicos de perdón con las familias afectadas y la comunidad, publicar las sentencias en las páginas de las entidades y en medios masivos de comunicación, construir monumentos, designar un día de las víctimas de la UP para conmemorar tan lamentables hechos, aplicar los protocolos de la Corte para investigar temas de tortura, la transmisión de un programa para evitar la violencia contra la mujer, construir un centro público de memoria para las mujeres agredidas por vejación sexual en escenarios de confrontación armada y en el ejercicio del periodismo.

Y para los casos de persecución a líderes políticos, integrantes de ONGs y funcionarios judiciales, se ordenó adecuar la normativa constitucional para prohibirle al Procurador General de la Nación destituir funcionarios de elección popular, agilizar los mecanismos de la carrera administrativa en la fiscalía general de la Nación y brindar apoyo económico a los partidos de izquierda, junto con la protección debida a sus vidas.

Desde el punto de vista de la reparación integral, los fallos de la CorteIDH representan un verdadero modelo en medidas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y no repetición del cual los ordenamientos internos deben aprender, aplicando medidas eficaces para la reconstrucción de la vida

de las víctimas y la realización de la justicia a través de medidas materiales, psicosociales, simbólicas, etc.

Para hacer frente a los mandatos de la CorteIDH respecto de la administración de justicia contencioso-administrativa en Colombia, la sección tercera del Consejo de Estado expidió ocho sentencias de unificación de fecha 28 de octubre de 2014, (Sentencias de Unificación del Consejo de Estado, 2014). Destaca el fallo del Consejo de Estado que acogió la mayoría de lo ordenado por la CorteIDH para los casos de falsos positivos, desplazamiento forzado, masacres e investigación de la tortura, tal y como se explica a continuación:

## **2. Las sentencias de unificación del Consejo de Estado, avances y retrocesos**

Se trata del fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En esta sentencia la Sala Plena de esta Sección consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas “ejecuciones extrajudiciales”, que no sólo constituyen una violación del derecho a la vida, sino además del DIH, que compromete seriamente la responsabilidad del Estado, a través de una falla en el servicio.

El fallo señala las negligencias en la investigación penal, por lo que se ordena identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Luis Alfonso Jaramillo. Y con el fin de recuperar la memoria y la dignidad del señor Luis Alfonso Jaramillo y de sus familiares, se ordenó además la presentación de una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos a través de una carta que debe ser suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante del Ejército Nacional y el Comandante de la Cuarta Brigada de la entidad, y debía fijarse en un lugar visible del Ministerio de Defensa, del Comando del Ejército Nacional y del batallón jurisdicción de Yarumal, Antioquia, por el término de tres meses, y sería entregada a los demandantes.

Como puede observarse, este fallo constituye un gran avance en materia de reparación integral, al asumir en la condena el Consejo de Estado, no solo medidas pecuniarias sino medidas de satisfacción y no repetición. Por tratarse de una sentencia de unificación, se convirtió en una línea jurisprudencial que deben seguir los demás operadores judiciales del contencioso, tanto jueces como magistrados de Tribunal, quienes deberán ser directores del proceso,

dejando a un lado el principio de la justicia rogada, y analizar en especial, los indicios, tal y como lo explica la parte considerativa de la Sentencia, por cuanto esta conducta sistemática del Ejército, estaba transversalizada por la manipulación de la cadena de custodia, para ocultar evidencias de las ejecuciones extrajudiciales.

Otro avance de esta Sentencia es la citación que hace la Sala de casos similares fallados por la CorteIDH, en Colombia y en países vecinos, lo que implica la utilización de la herramienta de control de convencionalidad por este Alto Tribunal, volviendo estos fallos jurisprudenciales internacionales debidamente citados, normas para el sistema interno, las cuales deben también ser utilizados por todos los operadores judiciales al momento de fallar casos similares. Finalmente, los considerandos de la sentencia también hacen alusión a normas del DIH, para referirse a las personas protegidas y las obligaciones del Estado, frente a estas vulneraciones, en el marco del conflicto armado (Carreño, 2022).

En síntesis, este fallo recoge las recomendaciones de la CorteIDH, relacionadas con los casos de ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento forzado, muerte a líderes e investigación de la tortura y avance en la reparación integral, (Piñeros Cortés & Carreño Dueñas, 2021), con las medidas de satisfacción, pero también creando una política pública consistente en unos cursos de ascenso a militares los cuales debe implementar el Ministerio de Defensa para evitar que hechos como estos se vuelvan a repetir en Colombia.

Desafortunadamente, esta línea jurisprudencial se cambió en parte, con la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, (C.E., Sentencia 85001-33-33-002-2014-0014401/61033), que ordenó contabilizar el tiempo de caducidad del medio de control de reparación directa para los casos de *falsos positivos*, y en general aquellos relacionados con el conflicto armado, donde entrarían las muertes selectivas a líderes y el desplazamiento forzado. En ella se establece que el término de caducidad empieza a correr desde el momento en que la víctima conoce o presume conocer el actor del hecho punible, salvo cuando logre demostrar que fue sujeto de amenazas o persecución, situación que le impidió acudir a la justicia contenciosa.

Con este cambio de posición, se estaría desconociendo abiertamente los precedentes nacionales e internacionales, respecto de la NO caducidad de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad, lo cual deja en total desprotección a las víctimas del conflicto armado, en especial, aquellos que fueron sujetos de ejecuciones extrajudiciales por parte del Estado.

En la Sentencia de Unificación precitada, se lee:

“(…) 5. Tesis de unificación

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias*

*formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial al Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.(...). (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto). (p.p. 1-2)*

Las ONGs de derechos humanos que operan en Colombia han criticado esta sentencia, por considerar que no se respeta el estándar internacional, que exige la imprescriptibilidad de las acciones judiciales, cuando se trata de delitos de lesa humanidad y la obligación del Estado de reparar las víctimas del conflicto armado, y el perdón como imperativo. (Avilés Farré, J. (2022). Las autoras consideran que tienen razón en su argumentación las ONGs, por cuanto el artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. (Varona, G. 2022).

Además, en Colombia también se debe dar aplicación a la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, porque hace parte del *ius cogens*, el cual se define como un conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad.

La Convención de Viena de 1969, que se convirtió en el instrumento que delimitó todo lo relacionado con el *Derecho de los Tratados*, indica que el *ius cogens* es una norma imperativa de Derecho Internacional, que rige para los Estados, los cuales no pueden realizar acuerdos para contrariarla, siendo modificable únicamente por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter. Por lo que se concluye que estas normas

hacen parte del bloque de constitucionalidad, convirtiéndose en contenidos normativos de rango constitucional, de obligatoria aplicación por todos los operadores judiciales, a través del mecanismo del control de convencionalidad difuso.

En lo que respecta al control de convencionalidad difuso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* dijo:

*“(…)123. La obligación legislativa del artículo 2 de la Convención pretende facilitar la función del Poder Judicial de forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 y debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. (...)*

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (...). (subrayado y negrilla fuera del texto, párr. 123-124).*

En cuanto a la forma como los jueces deben interpretar la normatividad y jurisprudencia internacionales, dando aplicación al control difuso de convencionalidad, (Ferrer, 2011) refiere:

*“(…) La novedad es que la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte IDH como un “deber” hacia todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa, en realidad, una especie de “bloque de convencionalidad” mínimo para considerar la aplicabilidad del corpus iuris interamericano y con ello establecer un “estándar” en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la competencia contenciosa de dicho Tribunal internacional. (p.598).*

Respecto de la figura de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la CIDH, en el caso de *La Cantuta Vs. Perú*, (CIDH, 2006, *Caso La Cantuta Vs. Perú*), indicó:

(...)En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. [...] Aun cuando [el Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.

Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. (...) (P. P 159-y ss).

En el mismo sentido, la CIDH en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, (CIDH, 2006, *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*) indicó:

(...) En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa. (...)” (p. 159).

En cuanto a las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el incumplimiento del Estado en la obligación de reparar las víctimas del conflicto armado interno, y la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos, la CIDH ha señalado que es tal la exigencia de justicia para las víctimas que se hace necesaria la adopción de

medidas en el ordenamiento interno con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y brindar garantías de no repetición, además de prevenir, investigar y sancionar a los culpables con el fin de eliminar la sensación de impunidad. (Rojas, C, 2009)

Refiere (Quinche M.F, 2009), que la *ratio decidendi* de estas sentencias es aplicable en la jurisdicción interna colombiana, en virtud del control de convencionalidad. Este control permite verificar la manera como los jueces en Colombia, forzados por las circunstancias, han incluido como variable real en sus decisiones, normas de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como los estándares y reglas desarrolladas en las Sentencias de la CIDH. Las dinámicas del Sistema Interamericano de Protección han ido imponiendo la obligatoriedad de las reglas jurisprudenciales contenidas en sus fallos.

Para el caso colombiano, el Consejo de Estado, ha venido aplicando el control de convencionalidad difuso. El mejor ejemplo de ello, son las ocho (8) Sentencias de Unificación expedidas el 28 de agosto de 2014, por la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se referencian varios casos fallados por la CIDH, para referirse a la obligación que tiene el Estado de reparar víctimas, con base en los estándares propuestos por dicha Corte Internacional, habiéndolos aplicado a los casos de falsos positivos, uso excesivo de la fuerza, desplazamiento forzado, y habiendo hecho propia la prescripción de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, precedentes que fueron cambiados en la desafortunada sentencia del 20 de enero de 2020, ya citada, lo cual constituye un retroceso frente a los requerimientos realizados por la CorteIDH a la justicia colombiana.

## **Conclusiones**

Para responder a la pregunta jurídica planteada en este artículo, en el sentido de determinar si se ha avanzado o retrocedido en la justicia contencioso-administrativa en torno a los requerimientos realizados por la CorteIDH para lograr la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas, establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se constata que los avances fueron significativos entre los años 2014-2020, lapso en el cual se aplicó la sentencia de unificación del 28 de octubre de 2014, del M.P. Pazos, habiéndose traído a colación sentencias similares de la CorteIDH, ejerciendo un control de convencionalidad, que exigía la imprescriptibilidad para la investigación de estos casos en la jurisdicción contenciosa, y la obligación de los operadores judiciales de investigar los casos a través de indicios, siendo garantistas con las víctimas. Sin embargo, a partir del año 2020 se retrocedió de manera significativa con la sentencia de unificación de la C.P. Martha Nubia Velásquez, que permitió a los operadores judiciales declarar la caducidad para

esta jurisdicción frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, en los casos de lesa humanidad, tales como falsos positivos, desplazamiento forzado, muerte y desaparición a líderes, indicando que la imprescriptibilidad se aplica únicamente para la jurisdicción penal ordinaria y no para la jurisdicción especial contencioso administrativa, lo que generó el archivo de miles de expedientes, que se encontraban en trámite, lo que impidió a miles de víctimas realizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

La realidad social y política del país permite inferir que el Estado colombiano seguirá siendo responsabilizado internacionalmente por la violación masiva de los derechos humanos, por cuanto muchos de los casos aquí archivados por caducidad, se irán para la CIDH, en la espera de que la CorteIDH mantenga su posición de exigir la imprescriptibilidad en la investigación de estas conductas, para ambas jurisdicciones. Además, las cifras de violencia en Colombia siguen siendo alarmantes, a pesar de encontrarnos en un *estado de posa cuerdo*, habiéndose disparado las muertes a líderes, a defensores de derechos humanos, a jóvenes, excombatientes y a periodistas. De otra parte, el Estado Colombiano sigue cometiendo errores e irregularidades graves en los procesos administrativos, tales como permitir que la Procuraduría General de la Nación siga destituyendo funcionarios elegidos mediante voto popular o que las entidades del Estado declaren insubsistentes a sus funcionarios violando los derechos de carrera o de provisionalidad.

Tampoco se evidencian avances en la protección de la mujer. Las cifras de feminicidio siguen aumentando y los casos por violación y acceso carnal violento se archivan en un gran porcentaje, debido a las actuaciones negligentes de parte de la Policía y los operadores de Justicia.

Las entidades estatales siguen negando la posibilidad de conciliar en sede administrativa y aplicar la extensión de la jurisprudencia para los casos de reparación directa y/o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión de las actuaciones irregulares y hechos u omisiones de la administración, con la excusa de que no existen recursos presupuestales para ofrecer sumas dignas a las víctimas, prefiriendo hacer frente a largos procesos contencioso administrativos, generando molestia en las víctimas y perjuicios irremediables por la mora en los fallos, amén de un sobrecosto en el pago de las condenas, lo que afecta la sostenibilidad presupuestal.

Por lo anterior, es urgente y necesario que el Estado realice una reingeniería de la forma cómo se encuentra tranzando sus conflictos con los ciudadanos en sede administrativa y contencioso administrativas, así como en la justicia penal ordinaria para evitar los altos niveles de impunidad que afectan ambas jurisdicciones. En suma, debe acatar el contenido de los fallos de la Corte Interamericana de derechos humanos, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y que los hechos no queden impunes.

## Referencias

- Abuchaibe, H. (2000). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia*. Zero.
- Avilés Farré, J. (2022). Tengo derecho a no perdonar. Testimonios italianos de víctimas del terrorismo. *Araucaria*, 24(50). <https://doi.org/10.12795/araucaria.2022.i50.12>
- Ballesteros Moreno, M. C., Herrera Porras, A. J., & Luna Quiñones, T. G. (2021). La cabina de los derechos, una propuesta metodológica popular para la construcción pedagógica de la paz. *Verba Luris*, 46, 25-38. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.2.8486>
- Beade, I. (2021). Rousseau y Kant frente al problema del carácter vinculante de las normas Derecho de gentes. *Araucaria*, 23(48). <https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i48.05>
- Cantor. (2012). *Las generaciones de los derechos humanos*. Bogotá, Colombia: Alvi Impresores LTDA.
- Carreño, D., Sepúlveda, M., Piñeros, C. A., & Duque, C. (2022). Seguridad alimentaria: hambre, pandemia y pobreza, retos de los estados actuales. *Verba Luris*, 18(47), 63-76. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.1.9139>
- Caustumal Madrid, J. C. (2013). Casos colombianos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudio a través de la teoría del derecho procesal. *Estudios de Derecho*. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/20015>
- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz.
- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón.

- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourt.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Sentencia del 8 de diciembre de 1995, caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del 6 de diciembre de 2001, caso las Palmeras vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del 30 de noviembre de 2012, caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del 5 de julio de 2004, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia del 12 de septiembre de 2005, caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del 1 de julio de 2006, caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del 31 de enero de 2006, caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia del 11 de mayo de 2007, caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia del 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del 27 de noviembre de 2008, caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia del 26 de mayo de 2010, caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del 3 de septiembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Sentencia del 20 de noviembre de 2013, caso Comunidades afrodescendientes de la cuenca del río cacarica -Operación Génesis- vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Sentencia del 14 de noviembre de 2014, caso Rodríguez Vera y Otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Sentencia del 22 de noviembre de 2016, caso Yarce y otras Vs. Colombia.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Sentencia del 26 de febrero de 2016, caso Duque vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Sentencia del 3 de agosto de 2017, caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Sentencia del 13 de marzo de 2018, caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Sentencia del 14 de octubre de 2019/ 21 de noviembre de 2018, caso Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Sentencia del 20 de noviembre de 2018, caso Villamizar Durán y Otros vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Sentencia del 20 de noviembre de 2018, caso Isaza Uribe Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Sentencia del 8 de julio de 2020, caso Petro Urrego VS. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Sentencia del 21 de junio de 2021, caso Martínez Esquivia Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Sentencia del 26 de agosto de 2021, caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Sentencia del 22 de junio de 2022, caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Sentencia del 27 de julio de 2022, caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Sentencia del 18 de octubre de 2023, caso Colectivo de abogados José Alvear Restrepo vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Sentencia del 23 de mayo de 2023, caso Tabares Toro vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Sentencia del 23 de agosto de 2023, caso Guzmán Medina y Otros vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia del 15 de septiembre de 2005, caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia.
- Crespo Alcázar, A. (2022). Revolución y terrorismo en los 70s: ideología, utopía y consecuencias de una etapa liberticida. *Araucaria*, 24(50). <https://doi.org/10.12795/araucaria.2022.i50.24>
- Duque Ayala, C., Sánchez Hernández, H. A., Pinedo, M. F., Carreño, D., & Cárdenas, C. (2022). Avances en la constitucionalización del procedimiento contencioso administrativo colombiano en tiempos del covid-19. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1), 58–81.

- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622. Recuperado el 18 de septiembre de 2024 de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002011000200014&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014&lng=es&tlng=es)
- Marsico, C. (2021). El gobierno en tiempos tempestuosos. Escenas de la democracia ateniense y su relación con la crisis. *Araucaria*, 23(46). <https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.04>
- Piñeros Cortés, C., Carreño Dueñas, D., & Plazas Estepa, R. (2021). La Psicagogía: Rol en la protesta social y gobernanza de la ciudadela interior. *Verba Iuris*, 17(45), 13-27. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/8335/7414>
- Quinche, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 163-190.
- Rojas, C. (2009). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Andros Impresores. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Sahuí, A. (2021). Democracia y Corte Interamericana de Derechos Humanos: participación, oposición y acceso a la justicia. *Araucaria*, 23(46). <https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.23>
- Varona, G. (2022). Alrededor de las narrativas victímales. Algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia. *Araucaria*, 24(50). <https://doi.org/10.12795/araucaria.2022.i50.01>